

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

RAD. 110014003082-2019-00776-00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE
BOGOTÁ S.A. EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL ARDILA CORTES.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Ángel Ardila Cortes con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por la suma de \$28'564.690m/cte., correspondiente al capital adeudado y representado en el pagaré allegado como base de la acción, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación -28 de marzo de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

ii). Igualmente se solicitó condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se originen como consecuencia del presente proceso.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 17 de mayo de 2019¹. El referido auto fue notificado al demandado a través del curador *ad-litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denomino: “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*abuso de la posición dominante para impedir el pago*” y la “*genérica*”, las cuales se soportaron en los siguientes argumentos:

i) “***falta de legitimación en la causa por activa***”, sustentada en que, la obligación contenida en el pagaré que se aportó como base del recaudo ejecutivo, se encuentra garantizada por el Fondo Nacional de Garantías, siendo entonces, esta última quien debe subrogarse de la obligación y comparecer en este proceso como demandante.

ii) “***Abuso de la posición dominante para impedir el pago***”, la cual se encuentra fundada en que el Banco de Bogotá en su calidad de entidad acreedora, está ejerciendo una posición dominante sobre su representado, puesto que, no le ofreció ningún acuerdo de pago respecto de la obligación aquí ejecutada.

Adicionalmente, porque la entidad financiera demandante prefiere recibir por parte del Fondo Nacional de Garantías abonos a la acreencia aquí ejecutada, sin procurar llegar a ninguna clase de acuerdo con el deudor, por lo cual, alegó que es evidente la posición de inferioridad del demandado.

¹ Folio 14, C.1.

iii) **“Excepción genérica”**, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enervan las pretensiones de la demanda.

2.3. De las excepciones de mérito se corrió traslado mediante auto de 4 de agosto de 2023, por auto del 13 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, teniéndose en cuenta únicamente las documentales aportadas por ser legales y procedentes, y en consecuencia, en esa misma oportunidad, se prescindió del término probatorio, en la medida en que, no había más pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, el señor Miguel Ángel Ardila Cortes figura como obligado cambiario y el Banco de Bogotá S.A. como acreedor.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento visible a folios 2 a 5 del

expediente, es el contentivo del pagaré suscrito por el demandado Miguel Ángel Ardila Cortes a favor del Banco de Bogotá S.A., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo cual, dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí previsto, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Inicialmente la curadora ad-litem del deudor Miguel Ángel Ardila Cortes se opuso a las pretensiones alegando que existe “Falta de legitimación en la causa por activa”, porque, la obligación contenida en el pagaré base del recaudo ejecutivo, se encuentra garantizada por el Fondo Nacional de Garantías, siendo entonces, a su juicio, esta última entidad quien debe subrogarse de la obligación y comparecer en este proceso como acreedora.

Con el propósito resolver lo anterior, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del tema de la carga de prueba, siendo útil recordar que como lo tiene enseñado la doctrina y la jurisprudencia que, todo medio exceptivo debe ser demostrado por quien lo alega (Art.167 C.G del P); por cuanto, se encuentra proscrito creer a las partes sobre sus afirmaciones y/o alegaciones.

Adicionalmente, el artículo 782 del Código de Comercio establece que la legitimación cambiaria es aquella facultad que recae en el tenedor legítimo del título-valor para ejercer el derecho en él incorporado.

Por otra parte, en el tema de la subrogación convencional es necesario precisar cómo esta figura se encuentra definida en el artículo 1669 del C.C., según el cual, “*Se efectúa la subrogación, **en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor**; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*”. (Se subraya el texto).

3.3.1.1. De acuerdo con lo expuesto en el anterior marco normativo y una vez revisado el pagaré que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo, junto con la demanda y cada una de las actuaciones desplegadas durante el transcurso de esta actuación, se desprende que, el Banco de Bogotá S.A. como tenedor legítimo del pagaré No. 358522305, se encuentra legitimado en la causa por activa para obtener el cobro del 100% de las sumas de dinero contenidas en ese documento a título de capital e intereses por expresa remisión de lo previsto en el artículo 782 del C. de Comercio, puesto que, atendiendo la literalidad de dicho documento, se expresó y se aceptó por parte del deudor, la promesa incondicional de pagar una suma líquida de dinero a favor de esa entidad financiera de forma concreta y puntualizada (C. de Comercio de Comercio).

Adicionalmente, porque atendiendo lo demostrado dentro de la presente actuación, no se probó la presunta obligación que poseía el Fondo Nacional de Garantías de subrogarse en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 358522305, en la medida en que, no se allegó ningún medio de prueba que permitiera evidenciar por un lado, la constitución de alguna garantía a favor del demandado y a cargo del Fondo Nacional de Garantías; y por otro que, el Banco de

Bogotá SA. hubiese efectuado la subrogación del crédito a favor del FNG.

Ahora bien, y en el caso que durante el transcurso de esta actuación, se realice por parte del Fondo Nacional de Garantías o de cualquier tercero la subrogación parcial y/o total de la obligación a favor del Banco de Bogotá S.A., en esa oportunidad se reconocerá en los términos establecidos en los artículos 1666 a 1671 del C.C., a quien se subrogue como nuevo acreedor, respecto de los derechos, acciones y privilegios y créditos que le correspondían al Banco de Bogotá –como acreedor inicial-, quien podrá intervenir como cesionario y/o sucesor procesal en virtud del pago realizado, ya sea que este se hubiese realizado de forma total o parcial.

De allí que contrario a lo manifestado por la curadora ad-litem, el Banco de Bogotá sí posee legitimidad cambiaria como tenedor legítimo del pagaré No. 358522305 para ejercer su recaudo ejecutivo a través de la presente acción en contra del demandado Miguel Ángel Ardila en su condición de deudor, y, por ende, el medio de defensa debe ser despachado adversamente, atendiendo lo previsto en el artículo 782 del C. de Comercio.

3.3.2. Por otra parte, respecto de la exceptiva denominada “*Abuso de la posición dominante para impedir el pago*”, la cual tiene su asidero en que, el Banco de Bogotá S.A. se encuentra ejerciendo una posición dominante sobre su demandado, puesto que, no le ha ofrecido ningún acuerdo de pago respecto de la obligación aquí ejecutada, ya que prefiere recibir por parte del Fondo Nacional de Garantías abonos a la acreencia aquí ejecutada, sin procurar llegar a ninguna clase de solución con el deudor, cabe resaltar que esa replica, tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que, atendiendo la naturaleza propia del asunto y en particular del título-valor que se anexó como soporte de la ejecución, solo son de recibo

como medios exceptivos, los preceptuados en el artículo 784 del C. de comercio, situación que no ocurre en este caso en particular.

Adicionalmente, porque no se aportó ningún medio de prueba a través del cual se pudiese comprobar que, la entidad financiera demandante no intentó o procuró gestionar algún acuerdo de pago con el señor Miguel Ángel Ardila o que en su defecto se hubiese preferido por parte de dicha entidad celebrar la subrogación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantía, subrogación que por imperio de la ley, no se sería tampoco contraria a derecho, en consecuencia, se declara impróspero el medio de defensa que se planteó en dicho sentido.

3.3.3. Finalmente, en lo que refiere a la excepción genérica que se formuló y toda vez que, en este asunto, no se probó ningún hecho que configure su declaración, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a dicho medio de defensa planteado. (C.G.P. art. 282).

3.3.4. En conclusión, de lo aquí expuesto, y como quiera que para el presente asunto no probaron los supuestos fácticos sobre los cuales se soportaron los medios exceptivos que se plantearon, no queda otra alternativa que declararlas infundadas conforme a lo antes expuesto y, en consecuencia, se continuará la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127

del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que formuló el curador ad-litem del deudor Miguel Ángel Ardila Cortes, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora, para los cual la secretaría deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$1´300.000m/cte.

SEXTO: Negar por improcedente la solicitud de asignación de gastos de curaduría por expresa remisión de lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

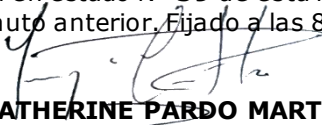
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de mayo de 2023
Por anotación en estado N° 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2d20ad4a08eca5762bfebb68c7641f5d05a7df8133361f4c9ec807081b68c1

Documento generado en 26/05/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>